



GOBIERNO DE  
MÉXICO



INMUJERES  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

**"2022: Año de Ricardo Flores Magón"**

**PRESIDENCIA**

INMUJERES/PRESIDENCIA/1892/2022

**Asunto:** Opinión técnica consultiva sobre aborto.

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022

## OPINIÓN TÉCNICA-CONSULTIVA ABORTO

En México, los servicios de aborto son legales únicamente en los supuestos establecidos en los códigos penales de las 32 entidades federativas del país. El aborto, en los casos de embarazo producto de una violación, es el único supuesto legalmente permitido en todo el país.

La Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero y Baja California Sur, han legislado en favor de la interrupción legal del embarazo hasta al menos la doceava semana de gestación, con independencias de las razones que la motiven.

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 54/2018, en las que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo y desarrolló estándares relacionados con la regulación de objeción de conciencia por parte del personal médico y de enfermería, especialmente tratándose del acceso y garantía del derecho a los servicios de salud.

### **Acción de Inconstitucionalidad 148/2017**

En el análisis de lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad 148/2017, el Alto Tribunal resolvió que, de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales, se encuentra reconocido el derecho exclusivo de las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autonomía reproductiva y, por lo tanto, a la autodeterminación sobre la maternidad.

Asimismo, con fundamento en el principio de dignidad de las personas, se sostuvo que el artículo 4 constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos, lo que implica la consagración del derecho constitucional del derecho a la autonomía reproductiva, que incluye la elección y libre acceso a:

- Todas las formas de anticoncepción;
- Las técnicas de reproducción asistida, y
- La eventual interrupción del embarazo.





GOBIERNO DE  
MÉXICO



INMUJERES  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

La SCJN estableció que la dignidad humana se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones. Al respecto, las mujeres y personas con capacidad de gestar son las únicas que por su intrínseca dignidad pueden decidir el curso que habrá de tomar su vida, de manera tal que debe reconocerse la existencia de un margen mínimo de decisión íntima de interrumpir o continuar con su embarazo.

En este orden de ideas, el derecho a decidir, de acuerdo con lo establecido en la sentencia, funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser.

Reconoce que todos y cada uno de los elementos que integralmente aportan a la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, constituyen piezas esenciales en el entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho a decidir corresponde a la mujer y a las personas con capacidad de gestar, y que este consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción seguro del embarazo.

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

*La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que **no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación**<sup>1</sup>, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.*

En consonancia con lo ya expuesto, por unanimidad de 10 votos, la SCJN determinó la inconstitucionalidad de la criminalización del aborto de manera absoluta y se pronunció por primera ocasión a favor de garantizar el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes, sin enfrentar consecuencias penales al respecto.

<sup>1</sup> Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>. Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".



GOBIERNO DE  
MÉXICO



INMUJERES  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

Al haberse alcanzado una mayoría en el Alto Tribunal que supera los ocho votos, las razones de la SCJN obligan a todas y todos los jueces de México, tanto federales como locales, a determinar la inconstitucionalidad de las normas penales que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son aquellos tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que únicamente prevean la posibilidad de abortar como excusa absolutoria, catalogando dicha conducta como un delito, aunque no se imponga una sanción.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.

### **Acción de inconstitucionalidad 54/2018**

En relación con el derecho a la objeción de conciencia establecido en el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, al resolver la acción de inconstitucionalidad 54/2018, el Pleno de la SCJN declaró la invalidez de dicha porción normativa, al advertir que la ley no establecía los lineamientos y límites necesarios a los que debía apegarse el ejercicio de la objeción de conciencia, para no poner en riesgo los derechos humanos de las personas, especialmente el relativo a la disponibilidad de los servicios de salud.

El Alto Tribunal dispuso que la objeción de conciencia en ninguna circunstancia puede tener como resultado la denegación de los servicios de salud de las personas que acuden a las instituciones sanitarias y tampoco será válida para los casos en que la negativa o postergación del servicio (por falta de disponibilidad del personal suficientes no objetor) implique un riesgo para la salud o la agravación de ese riesgo, ni cuando pueda producir daños a la salud, secuelas o discapacidades de cualquier forma.

En el párrafo 429 de la sentencia ya citada, establece que la regulación de la objeción de conciencia debe garantizar que los tres órdenes de gobierno cuenten con personal médico y de enfermería suficiente de carácter no objetor para asegurar que se preste la atención médica en la mejor de las condiciones posibles, conforme a las reglas de salud, sin comprometer la salud ni la vida de la persona solicitante del servicio, y sin que el ejercicio de la objeción de conciencia suponga una carga excesiva o desproporcionada en detrimento de las personas beneficiarias de los servicios de salud. En los casos en los que el personal sanitario sea objetor de conciencia y se excuse de realizar un procedimiento, deberá informar adecuadamente a las personas beneficiarias de los servicios de salud y remitir de forma inmediata y sin demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal no objetor para que brinde la atención sanitaria.





Dicho importante precedente, aunque compete al orden federal legislar en la materia, da cuenta de la necesidad de garantizar la disponibilidad de personal suficiente no objetor, para que las personas beneficiarias de los servicios de salud puedan hacer efectivos sus derechos, como en el caso de la interrupción legal del embarazo.

Aunado a lo ya resuelto por la SCJN, es importante considerar lo que ha dicho el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que sostiene que, desde una perspectiva de derechos humanos, las acciones y omisiones de los Estados que conllevan la negación de los servicios de aborto y obligan a las mujeres, adolescentes y niñas a continuar con un embarazo forzado o a recurrir a un aborto inseguro, poniendo en riesgo su salud y su vida, deben reconocerse internacionalmente como violaciones a los derechos reproductivos de las mujeres. La mortalidad y la morbilidad causadas por la falta de acceso a servicios de salud reproductiva, entre ellos, el aborto legal y seguro, "son manifestaciones de violaciones de derechos para las cuales no existe una violación paralela que los hombres experimenten directamente".<sup>2</sup>

El aborto y la definición y alcance de las obligaciones específicas de los Estados respecto de la prestación de este servicio de salud han sido materia de criterios desarrollados por los órganos de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Estos criterios incluyen recomendaciones particulares a los Estados como: proveer de información y servicios de salud sexual y reproductiva a adolescentes y adultos para evitar embarazos no deseados; implementar políticas de prevención de la violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres; eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a servicios de aborto seguro como una de las principales causas de morbilidad y mortalidad materna en el mundo, particularmente en los países en desarrollo, y modificar las leyes que penalizan el aborto en circunstancias como la violación y cuando la salud y la vida de la mujer están en riesgo.

## 1. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y CRIMINALIZACIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES Y NIÑAS QUE ABORTAN

La criminalización del aborto es resultado de estereotipos de género que permean, no solo en el imaginario social, sino en la actuación de las autoridades e instituciones del Estado, y se traducen en violaciones a derechos. Un ejemplo de estos estereotipos, se observa la incorporación en las leyes de conceptos subjetivos y ambiguos como la "mala fama", o bien, que se considere como atenuante del delito de aborto, el que este se realice para ocultar "la deshonra de la mujer".

Entre los derechos humanos de mujeres y niñas, se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, a decidir de forma autónoma y libre un proyecto de vida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

### ***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.***

<sup>2</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo [A/hrc/17/26], 17º periodo de sesiones, 2011, párr. 77.





*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, **el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**<sup>3</sup>*

La penalización del aborto transmite un mensaje contundente y estigmatizado, relacionado con el “castigo ejemplar” contra las mujeres y niñas por decidir sobre su sexualidad y reproducción. Desde un análisis interseccional, esta criminalización tiene un impacto mayor en mujeres y niñas que enfrentan contextos de violencia sexual, familiar e incluso institucional, desventajas sociales y económicas, falta de acceso a servicios de salud y/o a información sobre salud sexual y reproductiva, entre otras.

## 2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

De conformidad con el artículo 1º constitucional, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales tienen rango constitucional y, por ello, constituyen la norma suprema de la Nación. Con base en el principio pro persona, las autoridades del Estado mexicano se encuentran obligadas a interpretar los derechos humanos favoreciendo en todo momento la aplicación que brinde una protección más amplia al derecho humano en cuestión. En este sentido, la restricción del aborto y su criminalización constituyen una violación a los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas.

## 3. DESARROLLO DE ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ABORTO

### 3.1 Derechos humanos que se encuentran comprometidos derivado de la criminalización del aborto

A continuación, se desarrolla un apartado sobre los derechos humanos que se transgreden ante la criminalización y penalización del aborto:

#### 3.1.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

<sup>3</sup> SCJN. Pleno. Tesis Aislada: P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 7. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=165822&Clase=DetalleTesisBL>





GOBIERNO DE  
MÉXICO



INMUJERES  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Es un derecho plasmado de forma transversal en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>4</sup> La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW) establece que la discriminación contra las mujeres:

*[...] es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.<sup>5</sup>*

La CEDAW reconoce los derechos desarrollados en diversos tratados, desde un análisis diferenciado y con perspectiva de género. En este sentido, el derecho a la salud juega un papel determinante en las mujeres, especialmente tratándose del ciclo reproductivo, ya que son ellas quienes viven procesos biológicos como la menstruación, el embarazo, el parto, el puerperio, la menopausia, entre otros cambios, y por tanto, las políticas de salud sexual y reproductiva deben considerar estas diferencias y propiciar una atención adecuada e integral.<sup>6</sup>

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, DESC) ha sostenido que es obligatorio para los Estados adoptar las medidas necesarias para eliminar contextos de discriminación y violencia relacionados con la salud reproductiva de mujeres y niñas. Así, la negativa de parte del Estado de proveer servicios de calidad para la atención del embarazo, parto y posparto, así como aborto en condiciones seguras, resulta una violación al principio de igualdad y no discriminación.<sup>7</sup> Igualmente, incorporar requisitos adicionales, como requerir el consentimiento de otros (padre, madre, cónyuge o autoridades), resulta en una violación de derechos, por lo que los Estados deben eliminarlos y velar por la efectividad del acceso de mujeres y niñas a sus derechos sexuales y reproductivos. Prohibir que las mujeres puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan, son actos intrínsecamente discriminatorios.<sup>8</sup>

La exigencia de parte de los órganos internacionales de derechos humanos para que los Estados despenalicen el aborto y garanticen a las mujeres el acceso a servicios seguros es unánime; por ejemplo, tanto el Comité CEDAW, como el Comité de DESC, han pedido a los Estados, a través de su jurisprudencia, observaciones y recomendaciones generales, **que revisen la legislación nacional a fin de despenalizar la interrupción del embarazo** [...]. A su vez, el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos han determinado que, en algunos casos, **obligar a una mujer a llevar a término un**

<sup>4</sup> Es una norma imperativa del derecho internacional que no admite acuerdo en contrario (jus cogens), que acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

<sup>5</sup> Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.

<sup>6</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 22, (2016), relativo al derecho a la salud sexual y reproductiva (art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), [E/C11/GC/22], párrafo 26.

<sup>7</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, La mujer y la salud, (1999) párrafo 11.

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 18.



**embarazo no deseado equivale a un trato cruel e inhumano.**

### 3.1.2. Derecho a la salud

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud implica:

*“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos. Entre éstos se encuentra el control de la salud y del cuerpo, incluida la libertad sexual y reproductiva, así como el derecho a no sufrir injerencias tales como ser sometido a torturas ni a tratamientos o experimentos médicos sin consentimiento. Entre las obligaciones de los Estados se encuentra contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades para disfrutar el más alto nivel posible de salud.<sup>9</sup>*

El Comité DESC, en su Observación General N° 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,<sup>10</sup> definió los elementos relacionados con obligación del Estado de garantizar el derecho a la salud. En relación con esto, dispuso que los Estados deben garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (DAAC) de la información, los bienes y los servicios sobre salud reproductiva:<sup>11</sup>

**a) Disponibilidad.** Contar con un número suficiente de centros, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

**b) Accesibilidad.** Los centros, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todas las personas. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- **No discriminación:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, sin discriminación alguna.
- **Accesibilidad física:** los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados (incluidas las mujeres).
- **Accesibilidad económica** (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud deben basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.
- **Acceso a la información:** derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

**c) Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados; es decir,

<sup>9</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [E/C.12/2000/4], 22° periodo de sesiones (2000), párrafo 8.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párrafo 12.

<sup>11</sup> *Ibíd.*





respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, así como sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida.

**d) Calidad.** Los centros, bienes y servicios de salud deben ser apropiados, desde el punto de vista científico y médico, de buena calidad.

Finalmente, el Relator de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud ha puesto de manifiesto la estrecha relación que tiene la afectación a la salud mental de las mujeres y la criminalización del aborto. Lo anterior, derivado del estigma que rodea la decisión de abortar, que deriva en que las mujeres que desean abortar lo hacen de forma clandestina y en muchas ocasiones en condiciones no reguladas, inseguras e insalubres, aunado a la latente posibilidad de ser sancionada y/o perseguida por las autoridades ante la tipificación de esta conducta como delito, lo que ocasiona una angustia severa en mujeres y niñas que desean hacerlo y que se enfrentan a tantas barreras.

### 3.1.2.1. Salud Reproductiva

En 2016, el Comité DESC emitió la Observación General número 22, que desarrolla los componentes del derecho a la salud sexual y reproductiva y establece obligaciones de los Estados. Así, define el derecho a la salud sexual y reproductiva como:

*El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.<sup>12</sup>*

En la citada observación general se desarrollan como requisitos mínimos que deben satisfacer los Estados para dar cumplimiento a las obligaciones básicas en torno a este derecho, los elementos esenciales del derecho a la salud desarrollados en la Observación General número 14 de Comité DESC, ya referidos en el epígrafe anterior. A estos se deben agregar las obligaciones jurídicas para los Estados que, de acuerdo con la Observación General número 22, son:

**Obligación de Respetar.<sup>13</sup>** El Estado debe abstenerse de impedir u obstaculizar el ejercicio y decisiones de las personas en materia de salud sexual y reproductiva. Para cumplir esta obligación, el Estado debe abstenerse de:

- Promulgar y aplicar leyes que tipifiquen como delito los servicios y la información de salud sexual y reproductiva;

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 22 (2016), op. cit., párrafo 5.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General número 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22 de 2 de mayo de 2016, p.11 y 12.







- Promulgar y aplicar leyes que penalicen el aborto;
- Establecer políticas que obstaculicen el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y
- Tergiversar o difundir información errónea en materia de salud sexual y reproductiva, o establecer censura.

**Obligación de Proteger.**<sup>14</sup> El Estado debe adoptar medidas para evitar que terceros obstaculicen de manera directa o indirecta el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva. Los Estados deben:

- Prohibir e impedir que agentes privados obstaculicen el acceso a los servicios de salud;
- Regular adecuadamente la objeción de conciencia, de manera que no se anule el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, y
- Velar por que las y los adolescentes tengan pleno acceso a información en materia de salud sexual y reproductiva, independientemente del consentimiento de sus padres o tutores.

**Obligación de Cumplir.**<sup>15</sup> Se refiere al deber de los Estados de implementar las medidas que sean necesarias —legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales— para dar plena efectividad al derecho a la salud sexual y reproductiva; por ejemplo:

- Asegurar el acceso universal de las personas a una serie de servicios de calidad, particularmente la atención de la salud materna, los servicios de anticoncepción y la atención para el aborto sin riesgo;
- Garantizar la atención de la salud física y mental a víctimas de violencia sexual, especialmente anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo;
- Adoptar medidas para eliminar obstáculos, como costos elevados y la falta de acceso físico o geográfico a establecimientos de salud sexual y reproductiva.
- Elaborar normas y directrices para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, y
- Proporcionar una educación adecuada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta en materia de salud sexual y reproductiva.

### 3.1.3. Derecho a una vida libre de violencia

---

<sup>14</sup> Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General número 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/22 de 2 de mayo de 2016, p. 12.

<sup>15</sup> *Ibid.* p. 12 y 13.





El Comité CEDAW parte de la consideración de la violencia por razón de género como una de las formas de discriminación contra las mujeres, la cual se perpetúa a través de normas sociales relativas a la masculinidad, estereotipos de género, el castigo del comportamiento de las mujeres que se considere inaceptable, propiciando su normalización e impunidad.<sup>16</sup>

Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres, como la tipificación del aborto, deben ser eliminadas. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido lo siguiente:

*Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, **la tipificación del delito del aborto**, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, **son formas de violencia por razón de género** que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.<sup>17</sup>*

Las obligaciones derivadas de la CEDAW no se limitan a la esfera del Estado y sus agentes, pues también la actuación de agentes privados puede generar responsabilidad internacional: cuando las mujeres vivan en contextos de violencia hacia ellas y las autoridades tengan conocimiento de ello o deban tenerlo y sean omisos en investigar, enjuiciar y sancionar a los autores, así como dar reparación a las víctimas.

Lo mismo ocurre cuando se trata de actos u omisiones de agentes privados que el Estado ha facultado para ejercer atribuciones del poder público, incluidos los servicios de salud.<sup>18</sup> Estas precisiones son importantes en la medida en que permiten señalar la responsabilidad que puede generarse cuando las mujeres que presentan complicaciones tras realizarse un aborto, sufrieron un aborto espontáneo o tuvieron un parto fortuito, acuden a centros de salud públicos o privados en busca de atención médica de urgencia y reciben tratos despectivos, violencia verbal, condicionamiento de la atención, legrados<sup>19</sup> sin anestesia a manera de castigo o son denunciadas ante el ministerio público, poniendo en último lugar el restablecimiento de su salud.

Al respecto, el Comité CEDAW ha recomendado a los Estados parte lo siguiente:

*Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:*

...

<sup>16</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo 19.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35, op.cit, párrafo 18.

<sup>18</sup> *Ibíd*, párrafo 24.

<sup>19</sup> Con respecto al legrado, la OMS ha considerado que debe de usarse frente a la amplia variedad de técnicas que ofrecen mayor seguridad a la usuario y menor dolor, por ejemplo, la aspiración de vacío y los médicos de aborto. Organización Mundial de la Salud, Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud, 2012, pág. 38 y 41.





*i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer [...] y las disposiciones que penalicen el aborto [...]»<sup>20</sup>*

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que es el órgano encargado del procurar el cumplimiento de esta Convención, ha expresado su preocupación por el impacto de los abortos inseguros en la vida de las mujeres de escasos recursos<sup>21</sup> y por la persistencia de leyes restrictivas en los Estados parte.<sup>22</sup>

### 3.1.4. Derecho al debido proceso legal

La Declaración Universal de Derechos Humanos sintetiza la esencia del derecho al debido proceso legal como aquel que tiene toda persona a “ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.<sup>23</sup>

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, e implica la obligación de que los tribunales sean independientes e imparciales, que el proceso sea público y que exista igualdad entre las partes en el proceso. A manera de ejemplo, la Comisión Interamericana ha dispuesto que:

*Estos actos en los cuales el sujeto investigado comparece sin asistencia de abogado a un interrogatorio basado en un expediente que él desconoce, sin saber qué hechos criminales se le imputan, no constituyen a juicio de la Comisión el ejercicio del derecho a ser oído por un tribunal, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención. Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contra interrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones inculpativas por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su*

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35, pp. Cit., párrafo 29

<sup>21</sup> *Ibíd.*, párrafo 111.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, párrafo 118

<sup>23</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 10.



contra.<sup>24</sup>

Por otro lado, la imparcialidad está estrechamente vinculada a la presunción de inocencia: el juzgador debe conocer de la acusación penal sin prejuicios y bajo ningún motivo dar por sentado que el acusado es responsable.<sup>25</sup> Más aún, la Corte CIDH ha advertido que la presencia de prejuicios en el juzgador puede encontrarse vinculada a motivos prohibidos de discriminación —como el sexo y el género—, que pueden violar el principio de igualdad.<sup>26</sup>

El Comité CEDAW ha desarrollado diversos criterios relacionados con la prevalencia de prejuicios de género en el sistema judicial, que perpetúan de manera profunda la discriminación y violencia en contra de las mujeres. El Comité afirma que es frecuente que los operadores jurídicos adopten normas rígidas acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado para las mujeres, castigando a aquellas que no se ajustan a tal estereotipo.<sup>27</sup> Estos prejuicios son los mismos que determinan que el comportamiento de las mujeres debe girar en torno a la maternidad y, en general, al cuidado de otras personas, y basados en ellos, se repudia y sanciona el hecho de que las mujeres y niñas aborten, desconociendo los derechos humanos que deben garantizarse para ellas.

En el caso específico de las mujeres denunciadas al acudir en búsqueda de atención médica por abortos, el Comité contra la Tortura ha sido enfático en señalar las contravenciones a la Convención de la materia respecto de ciertas prácticas. Como ejemplo, se cita el caso del Estado chileno, a quien el Comité recomendó que:

*Elimine la práctica de extraer confesiones a efectos de enjuiciamiento de las mujeres que buscan atención médica de emergencia como resultado de abortos clandestinos; investigue y revise las condenas dictadas en las causas en las que se hayan admitido como prueba las declaraciones obtenidas mediante coacción en estos casos y tome las medidas correctivas pertinentes, en particular la anulación de las condenas dictadas que no se ajusten a lo dispuesto por la Convención.<sup>28</sup>*

Por último, el Comité CEDAW ha considerado que factores como los estereotipos de género en el sistema de justicia, las leyes discriminatorias y ciertas prácticas y requisitos en materia probatoria, son violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres,<sup>29</sup> que pueden resultar de mayor gravedad en los casos de mujeres en quienes concurren factores interseccionales, como la etnia, una situación socioeconómica precaria o una discapacidad.<sup>30</sup>

<sup>24</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Figuredo Planchart c. Venezuela, párrafos 33-34 (1999), en O´Donell, op cit. página 399.

<sup>25</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Martín de Mejía vs Perú, pág. 209 (1996), en O´Donell, op. cit. Pág. 404.

<sup>26</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Roberto Moreno Ramos vs Estados Unidos, 28 de enero de 2005, párr. 66, en O´Donell, op. cit., pág. 405.

<sup>27</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, [CEDAW/C/GC/33], 61º periodo de sesiones (2015), párrafo 26.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Chile, [CAT/C/CR/32/5] 32º periodo de sesiones, (2004), inciso m), número 7, letra E.

<sup>29</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33, op. cit., párrafo 3.

<sup>30</sup> *Ibid.*, párr. 8.





La calidad de los sistemas de justicia en relación con los derechos de las mujeres requiere, entre otras cosas, que las normas, las investigaciones y los procedimientos probatorios sean imparciales y no estén afectados por prejuicios o estereotipos de género; y que las mujeres querellantes, testigos o reclusas estén protegidas contra amenazas u hostigamientos durante y después de las actuaciones judiciales.

De manera explícita, el Comité se refiere a que:

*Algunos códigos y leyes penales y/o códigos de procedimientos penales discriminan contra la mujer: a) tipificando como delitos comportamientos que solo pueden ser realizados por mujeres, como el aborto [...] d) encarcelando a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.<sup>31</sup>*

#### **4. OBSERVACIONES FINALES DEL COMITÉ DESC SOBRE LOS INFORMES PERIÓDICOS QUINTO Y SEXO COMBINADOS DE MÉXICO**

El 17 de abril de 2018, el Comité DESC emitió las Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México (E/C.12/MEX/5-6) en sus sesiones segunda y tercera (véanse E/C.12/2018/SR.2 y 3), celebrados los días 12 y 13 de marzo de 2018. En su 28ª sesión, celebrada el 29 de marzo de 2018, aprobó las observaciones finales en las que dispuso lo siguiente, relacionado con el aborto:

**62.** *Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).*

**63.** *El Comité recomienda al Estado parte que:*

*(a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de las mujeres en las entidades federativas respectivas, a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;*

*(b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos adecuados;*

<sup>31</sup> *Ibíd.*, párr. 47.







(c) Intensifique sus esfuerzos para garantizar la accesibilidad y disponibilidad de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, incluyendo el acceso a la planificación familiar, para todas las mujeres y adolescentes en todas las entidades federativas, especialmente en las zonas rurales y remotas;

(d) Redoble sus esfuerzos para prevenir los embarazos de adolescentes, entre otros, asegurando que los programas escolares sobre salud sexual y reproductiva sean apropiados a cada edad y debidamente implementados, y llevando a cabo campañas de concientización al público en general sobre las repercusiones negativas de los embarazos adolescentes.

**64.** Asimismo, le remite a su observación general núm 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva.

## 5. CASO EMBLEMÁTICO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### 5.1. Sentencia CoIDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica.

El 28 de noviembre de 2018, en el Caso citado, la Corte Interamericana resolvió lo siguiente:

#### ***iii) Interpretación sistemática de la Convención Americana y de la Declaración Americana***

**222.** La expresión “toda persona” es utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana<sup>32</sup>. Al analizar todos estos artículos no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el sentido que la concepción solo ocurre dentro del cuerpo de la mujer (supra párrs. 186 y 187), se puede concluir respecto al artículo 4.1. de la Convención que el objeto directo de la protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a “conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto”, y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales.

**223.** Por tanto, la Corte concluye que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, conforma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.

#### **C.2.b) Sistema Universal de Derechos Humanos**

##### ***i) Declaración Universal de Derechos Humanos***

<sup>32</sup> Cfr. Al respecto, los artículos 1.1, 3, 4.6, 5.1, 5.2, 7.1, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 10, 11.1, 11.3, 12.1, 13.1, 14.1, 16, 18, 20.1, 20.2, 21.1, 22.1, 22.2, 22.7, 24, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana.





**224.** Respecto al alegado del Estado según el cual “la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] protege al ser humano desde [...] el momento de la unión del óvulo y el espermatozoide”, la Corte estima que según los trabajos preparatorios de dicho instrumento, el término “nacen” se utilizó precisamente para excluir al no nacido de los derechos que consagra la Declaración<sup>33</sup>. Los redactores rechazaron expresamente la idea de eliminar tal término, de modo que el texto resultante expresa con plena intención que los derechos plasmados en la Declaración son “inherentes desde el momento de nacer”<sup>34</sup>. Por tanto, la expresión “ser humano”, utilizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, no ha sido entendida en el sentido de incluir al no nacido.

### **ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**225.** Respecto al alegado del Estado según el cual el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] reconoce la vida del embrión de manera independiente a la de su madre”, la Corte observa que durante la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, realizada del 2 al 17 de diciembre de 1947, el Líbano propuso la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción<sup>35</sup>. Ante la resistencia contra la formulación “desde el momento de la concepción” a la luz de la admisibilidad del aborto en muchos Estados, el Líbano sugirió la formulación “en cualquier fase del desarrollo humano” (“at any stage of human development”). Esta formulación, aceptada inicialmente, fue borrada posteriormente. Otra propuesta del Reino Unido de reglamentar el asunto del aborto en un artículo autónomo fue considerada inicialmente<sup>36</sup>, pero luego fue también abandonada<sup>37</sup>. Durante la Sexta Sesión de la Comisión de Derechos Humanos del 27 de marzo al 19 de mayo de 1950 fracasó un nuevo intento del Líbano de proteger la vida humana desde el momento de la concepción<sup>38</sup>. En las deliberaciones del Tercer Comité de la Asamblea General del 13 al 26 de noviembre de 1957, un grupo de cinco Estados (Bélgica, Brasil, El Salvador, México y Marruecos), propuso la enmienda al artículo 6.1 en los siguientes términos: “a partir del momento de la concepción, este derecho [a la vida] estará protegido por la ley”<sup>39</sup>. Sin embargo, esta propuesta fue rechazada con 31 votos en contra, 20 votos a favor, y 17 abstenciones<sup>40</sup>. Por tanto, los trabajos preparatorios del artículo 6.1 del PIDCP indican que los Estados no pretendían tratar al no nacido como persona y otorgarle el mismo nivel de protección que a las personas nacidas.

### **iii) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

**227.** Los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en adelante Comité de la “CEDAW” por sus siglas en inglés) dejan en claro que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los

<sup>33</sup> E/CN.4/SR/35 (1947)

<sup>34</sup> E/CN.4/SR/35 (1947)

<sup>35</sup> Cfr. UN Doc. E/CN.4/386, 398.

<sup>36</sup> Cfr. UN Doc. E/CN.4/AC.3/SR.2, § 2 f (1947).

<sup>37</sup> Cfr. UN. Doc. E/CN.4/SR.35, § 12 (1947).

<sup>38</sup> Cfr. UN. Doc. E/CN.4/SR.149, § 16 (1950).

<sup>39</sup> Cfr. UN Doc. A/C.3/L.654.

<sup>40</sup> Cfr. UN Doc. A/C.3/SR.820, § 9 (1957).



*derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación. Al respecto, en el caso L.C. vs. Perú, el Comité encontró al Estado culpable de violar los derechos de una niña a quien se le negó una intervención quirúrgica trascendental so pretexto de estar embarazada, privilegiando al feto por sobre la salud de la madre. Dado que la continuación del embarazo representaba un grave peligro para la salud física y mental de la jóven, el Comité concluyó que negarle un aborto terapéutico y postergar la intervención quirúrgica constituyó discriminación de género y una violación de su derecho a la salud y la no discriminación<sup>41</sup>*

**228.** *El Comité expresó, además, su preocupación por el potencial que las leyes antiaborto tienen de atentar contra el derecho de la mujer a la vida y la salud<sup>42</sup>. El Comité ha establecido que la prohibición absoluta del aborto, así como su penalización bajo determinadas circunstancias, vulnera lo dispuesto en la CEDAW<sup>43</sup>.*

(...)

**297.** *El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer ha señalado que cuando una "decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre", ésta resulta discriminatoria.*

Dicho lo anterior, la Corte IDH evidenció diversos argumentos concluyentes, que en resumen sostuvieron lo siguiente:

- La concepción se refiere al proceso de implantación, es decir, cuando el óvulo fecundado se adhiere a la pared del endometrio.
- El feto no puede ser considerado persona.
- La protección de la vida prenatal es gradual e incremental.
- Solo a través del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, puede darse la protección de la vida prenatal.

## 6. CONCLUSIONES:

El Inmujeres reconoce que es necesario un cambio cultural, institucional y normativo que favorezca la garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas y la eliminación de los estereotipos de género en todos los ámbitos. Por ello, es necesario avanzar hacia en el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar que las mujeres

<sup>41</sup> Caso L.C. vs. Perú, Comité de la CEDAW, Com. N° 22/2009, §8.15, Doc. ONU CEDAW/c/50/D/22/2009 (2011).

<sup>42</sup> Cfr. Comité de la CEDAW, Observaciones finales a: Belice, §56, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1, DOAG, 54º Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1999); Chile, §228, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1, DOAG, 54º Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1999); Colombia, §393, Doc. ONU A/54/38/Rev. 1, DOAG, 54º Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1999); República Dominicana, §337, Doc. ONU A/53/38/Rev.1, DOAG, 53er Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1998); Paraguay, §131, Doc. ONU A/51/38, DOAG 51er Período de Sesiones, Supl. N° 38 (1996).

<sup>43</sup> Cfr. Comité de la CEDAW, Observaciones Finales: Chile, §228, Doc. ONU CEDAW/A/54/38/Rev.1 (1999), y Comité de la CEDAW, Observaciones Finales: Nepal, §147, Doc. ONU CEDAW/A/54/38/Rev.1 (1999).





GOBIERNO DE  
MÉXICO



INMUJERES  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos, incluido el derecho a decidir sobre sus cuerpos sin ser criminalizadas.

Un paso hacia dicho objetivo es lograr la armonización de la legislación de conformidad con los más altos estándares de derechos humanos, a fin de transitar hacia una política integral de Estado que garantice la progresividad de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

En consonancia con lo ya expuesto, desde el Inmujeres esperamos que la presente información abone a la discusión en materia de aborto y, en su caso, contribuya al avance y garantía de los derechos humanos de las mujeres.

En caso de requerir cualquier acompañamiento u opinión técnica en la materia, quedamos a su disposición en los correos y teléfonos siguientes:

**Datos de contacto:**

Miguel Ángel González Muñoz, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Inmujeres.  
Correo: [magonzalez@inmujeres.gob.mx](mailto:magonzalez@inmujeres.gob.mx).  
Teléfono: (55) 53224200 ext. 1500

María del Mar Maldonado Cruz, Subdirectora de Análisis Jurídico y Legislación de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Inmujeres.  
Correo: [mmmaldonado@inmujeres.gob.mx](mailto:mmaldonado@inmujeres.gob.mx)  
Teléfono: (55) 53224200 ext. 1507

